



BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY

Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

INFORME TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA TRAMA DELICTIVA DENOMINADA "MAFIA DE LOS PAGARÉS"

Asunción, 16 de octubre de 2025.

El presente informe detalla las consideraciones realizadas por el área técnica de la Superintendencia de Bancos y de la Unidad Jurídica del Banco Central del Paraguay sobre la solicitud realizada por la Comisión Especial de Investigación sobre los hechos relacionados con la trama delictiva denominada "Mafia de los Pagarés".

OBJETO

Emitir parecer técnico respecto a la solicitud realizada por la Comisión Especial de Investigación sobre los hechos relacionados con la trama delictiva denominada "Mafia de los Pagarés", mediante Nota CEIMP N° 115/2025 de fecha 01/10/2025.

CONSIDERACIONES

Por medio de la Nota CEIMP N° 115/2025 de fecha 01/10/2025, el Presidente de la Comisión Especial de Investigación de los hechos relacionados con la "Mafia de los pagarés", Senador Nacional Rafael Filizzola Serra, pone a conocimiento de la banca central la negativa del Banco Nacional de Fomento (en adelante BNF) a proporcionar información requerida en el marco de la investigación parlamentaria relativa a los hechos vinculados al caso denominado "Mafia de los Pagarés".

En la misma misiva menciona que, en el marco de las funciones de investigación conferidas a la Comisión, se remitió al BNF la Nota CEIMP N° 86/2025 a través de la cual se solicitaba a la entidad bancaria datos estadísticos y lista de entidades que operan con el servicio de débito automático sobre remuneraciones de funcionarios públicos.

Continúa diciendo que el BNF, mediante Nota BNF-P N° 315/2025, negó la mayoría de los puntos solicitados, invocando de manera extensiva el deber de secreto bancario (Art. 86¹ de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito").

Por ello, solicita al Directorio del Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, que:

¹ Ley N° 861/96, modificada por Ley N° 5787/16. Art. 86°.- **Excepciones de deber de secreto:** El deber de secreto no regirá cuando la información sea requerida por: a) El Banco Central del Paraguay y sus órganos de supervisión, en ejercicio de sus facultades legales; b) La autoridad judicial competente, en virtud de resolución dictada en juicio en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva; c) El Contralor General de la República, en el marco de sus atribuciones, sobre la base de las siguientes condiciones: i) Debe referirse a una persona física o jurídica determinada; ii) Debe encontrarse en curso una auditoría o verificación patrimonial con respecto a esa persona; y, iii) La misma deberá ser solicitada formalmente. d) La máxima autoridad de la Subsecretaría de Estado de Tributación y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de sus atribuciones, sobre la base de las siguientes condiciones: i) Debe referirse a un responsable o contribuyente determinado; ii) La información deberá ser solicitada formalmente; y, iii) Debe encontrarse en curso una verificación con respecto a ese responsable o contribuyente. e) La Fiscalía General del Estado y los agentes fiscales que conforman el Ministerio Público, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación; f) La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en el marco de las atribuciones que le son legalmente conferidas por la legislación; g) Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario. El deber de secreto y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se transmiten a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, este cesará a todos los efectos, en forma automática, si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaren sobreesidos en las actuaciones judiciales, conservarán la protección de secreto para sus operaciones.



Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY

PAGINA 2 de 3

"a. Evalúe la legalidad y razonabilidad de la negativa del BNF, a la luz del marco normativo aplicable.

b. Determine si ha existido alguna infracción o actuación contraria a los principios de transparencia, colaboración interinstitucional y protección del interés público.

c. En su caso, instruya las medidas correctivas o disciplinarias que correspondan."

Precisado el alcance de la solicitud planteada, corresponde analizar la viabilidad de la petición objeto de estudio. Es así como corresponde remontarse indefectiblemente a las disposiciones contenidas en la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", modificada y ampliada por la Ley N° 6104/2018.

Así, se tiene que el Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público creada por una ley orgánica específica², la cual delimita su objeto, funciones y competencias³.

Para el caso particular en estudio, se observa que el Banco Nacional de Fomento ha contestado a la Comisión conforme a la interpretación que posee del artículo 86 de la Ley N° 861/96. Así, el análisis sobre la interpretación y aplicación que haya realizado el BNF sobre la citada norma o sobre la legalidad de su actuar en ese sentido, por su naturaleza y alcance, excede el marco de las atribuciones legalmente asignadas a esta banca matriz. La realización de dicho estudio constituiría un acto fuera de la competencia del Banco Central del Paraguay, lo cual le está vedado por el principio de legalidad que rige a toda la Administración Pública⁴.

² **Ley N° 489/95. Art. 1°.- Naturaleza Jurídica:** El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes. El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado.

³ **Ley N° 489/95, modificada y ampliada por Ley N° 6104/18. Art. 3°.- Objetivos.** Son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero.

Art. 4°.- Funciones. - Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones: a) Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo; Para este efecto, el Banco Central del Paraguay determinará las metas de dichas políticas, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria, basada en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente; b) Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación, de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior; c) Actuar como banquero y agente financiero del Estado; d) Mantener y administrar las reservas internacionales; e) Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas líquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta Ley; f) Promover la eficacia, integridad, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando, a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en el actúan; g) Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y, en dicho carácter participar en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria; h) Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales; i) Celebrar todos los actos, convenios, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y, j) Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición de banca central.

Art. 5°.- Potestad Reglamentaria y de Decisión. El Banco Central del Paraguay dictará las normas reglamentarias de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y, a criterio del Directorio, en otros medios idóneos. La facultad de decisión del Banco Central del Paraguay es exclusiva en la instancia administrativa en asuntos de su competencia. Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central del Paraguay contará con los recursos propios y la colaboración de todas las entidades dependientes del Estado.

⁴ **Ley N° 6715/2021 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS". Artículo 7°.- Legalidad.** El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°.- Competencia.

El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente.

Artículo 9°.- Finalidad.

El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.



Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY

PAGINA 3 de 3

Si bien la banca central y el órgano supervisor deben interpretar las normas para poder aplicarlas en el ejercicio de sus funciones, la facultad de realizar el examen de legalidad de un hecho o actuación en particular resulta una atribución exclusiva e indelegable del Poder Judicial⁵.

Ahora bien, y por otro lado, de entenderse o considerarse que el Banco Nacional de Fomento debería haber proporcionado la información en el marco de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" (v.g. transparencia/interés público), debe traerse a colación que dicha ley especial contiene sus propios mecanismos legales a los fines de activar los protocolos de provisión de información considerada o determinada como pública, en los cuales el Banco Central del Paraguay tampoco cuenta con jurisdicción o competencia, así como no resulta órgano de aplicación de dicho cuerpo legal.

En última instancia, la actuación del Banco Nacional de Fomento en el presente caso, eventualmente, debería ser analizada en el marco de lo dispuesto por la Constitución Nacional respecto a los pedidos de informes realizados por el Congreso Nacional, y de las disposiciones de sus leyes reglamentarias.

En virtud de todo lo expuesto, no le resultaría posible a esta banca matriz dar respuesta al pedido. La ausencia de atribución para el análisis de la legalidad y de la interpretación de la actuación del BNF en el marco de la Ley N° 861/96 o de otras posibles leyes aplicables, se erige en un escollo insalvable a los fines de que el Banco Central del Paraguay se expida sobre lo solicitado.

Muy atentamente,

⁵ **Constitución Nacional de la República del Paraguay. Artículo 247.- De la función y de la composición**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley.

Artículo 248.- De la independencia del Poder Judicial

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la Ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la Ley.